

Sincelejo, Sucre, julio 23 de 2021

SECRETARIA: Al despacho señor Juez el proceso seguido contra **MARCO TULIO MEZA CANCHILA**, por el delito de **HOMICIDIO CULPOSO AGRAVADO**, con radicado interno No. 70001-31-87-001-2019-00122-00, informándole que existe petición de suspensión condicional luego de haberse revocado dicho beneficio por incumplimiento de las obligaciones establecidas en el acta de compromiso respectiva. Favor proveer.



ALEX DE JESÚS LÓPEZ CERVERA
SECRETARIO AD HOC



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

DISTRITO JUDICIAL DE SINCELEJO
CIRCUITO PENITENCIARIO Y CARCELARIO DE SINCELEJO
JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
SINCELEJO

Sincelejo, Sucre, julio, veintitrés (23) dos mil veintiuno (2021)

Marco Tulio Meza Canchila
Homicidio culposo agravado
Radicado interno No. 2019-00122-00 (radicado de origen No. 2010-05205-00)
Rotulado: Ley 906 de 2004

1. ASUNTO A TRATAR

Procede el despacho a decidir de fondo sobre la solicitud de Suspensión Condicional de Ejecución de la pena, presentada por el apoderado judicial del señor **MARCO TULIO MEZA CANCHILA**, condenado por el delito de **HOMICIDIO CULPOSO AGRAVADO**.

2. ANTECEDENTES PROCESALES

El 3 de junio de 2016, el **JUZGADO I PENAL MUNICIPAL DEL CIRCUITO DE SINCELEJO-SUCRE**, en sentencia de primera instancia, condeno al señor **MARCO TULIO MEZA CANCHILA, A LA PENA PRINCIPAL DE TREINTASEIS (36) MESES DE PRISIÓN** Y A LA ACCESORIA DE INTERDICCIÓN DE DERECHOS Y FUNCIONES PÚBLICAS POR EL MISMO TÉRMINO DE LA PENA PRINCIPAL, luego de haber sido hallado penalmente responsable por la comisión de la conducta punible de **HOMICIDIO CULPOSO AGRAVADO**, así mismo en instancia se le otorgó la suspensión condicional de ejecución de la pena, debiendo en todo caso suscribir diligencia de compromiso previo pago de la respectiva caución.

Esta judicatura mediante auto interlocutorio fechado abril 30 de la anualidad cursante, resolvió revocar el subrogado penal concedido en sede del conocimiento, ordenando la expedición la respectiva orden de captura.

Como consecuencia de lo anterior el 13 de junio del cursante el señor **MARCO TULLIO MEZA CANCHILA** lo capturaron uniformados de la Policía de vigilancia o de la fuerza disponible y dejado a disposición para lo pertinente.

3. COMPETENCIA

Es competente este despacho para resolver la solicitud, toda vez que el núm. 8° del art 38 de la ley 906 de 2004, establece que los **JUECES DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD CONOCEN** (..) de las decisiones necesarias para que las sentencias ejecutoriadas que impongan sanciones penales se cumplan (..) por lo que seguidamente se procede a decidirla.

4. CONSIDERACIONES

De conformidad con el precedente que viene sosteniendo la Corte Constitucional los subrogados penales son medidas sustitutivas de las penas de prisión y arresto, siempre y cuando se cumplan los requisitos establecidos previamente por el legislador, así pues, los subrogados penales son: I) la suspensión condicional de la ejecución de la pena, II) la libertad condicional, III) reclusión hospitalaria o domiciliaria y IV) la prisión domiciliaria.

En lo que tiene que ver con la suspensión condicional de la ejecución de la pena, también denominada condena condicional o condena de ejecución condicional, tiene la virtud de suspender durante cierto lapso la ejecución de la pena impuesta, para lo cual, el juez debe tener en cuenta que esta sea de prisión y no exceda de tres (3) años, y efectuar una valoración en relación con los antecedentes personales, sociales y familiares del sentenciado y la modalidad y gravedad de la conducta punible, a fin de establecer si son indicativos de que no existe necesidad de la ejecución de la pena en cada caso particular.

Concedido el derecho, el favorecido deberá cumplir con las obligaciones señaladas en el art. 65 del Código Penal, que consisten en informar todo cambio de residencia; observar buena conducta personal y familiar; reparar los daños ocasionados con el delito, a menos que se demuestre que está en imposibilidad económica de hacerlo; comparecer personalmente ante la autoridad judicial que vigile el cumplimiento de la sentencia, cuando fuere requerido para ello; y, no salir del país sin previa autorización del funcionario que vigile la ejecución de la pena. Estas obligaciones deben garantizarse mediante caución.

Transcurrido el período de prueba sin que el condenado incumpla las obligaciones impuestas, la condena queda extinguida, y la libertad se tendrá como definitiva, previa resolución judicial que así lo determine. En caso contrario, se ejecutará inmediatamente la sentencia en lo que hubiere sido motivo de suspensión y se hará efectiva la caución prestada.

5. CASO CONCRETO

En el caso de marras encuentra el despacho que efectivamente el señor **MARCO TULLIO MEZA CANCHILA**, se encuentra a órdenes de este despacho para la vigilancia del proceso de la referencia.

En este orden, esta judicatura mediante auto interlocutorio adiado 30 de abril de 2021, le revoco el subrogado penal, al encontrar acreditado el incumplimiento de las obligaciones asignadas para disfrutarlo, como lo son

la suscripción de la diligencia de compromiso y el pago de la respectiva caución prendaria.

Es dable al despacho recordar que el art. 66 del C.P. al abordar el tema de la revocatoria de la suspensión condicional de la pena, in fine establece:

“si trascurrido noventa días desde la ejecutoria de la sentencia donde se reconozca el beneficio de la suspensión condicional de la condena, el amparado no compareciere ante la Autoridad Judicial, respectiva se procederá a ejecutar inmediatamente de la sentencia”.

Además a ello debe tenerse presente que los tiempos y oportunidades procesales son perentorias, de tal suerte, que el derroche por el beneficiario no es un hecho que pueda ser tolerado, sino que por el contrario, es acreedor de sanciones, no por capricho, sino porque la legislación aplicable así lo exige, postulado que encuentra sustento en el hecho, que con aceptar tal despilfarro se estaría dejando en manos de los destinatarios de la sanción penal, en este caso del condenado el cumplimiento conveniente de la decisiones judiciales y por consiguiente la suerte del proceso.

Así pues, la ejecución de la sentencia se efectuara en el lapso que hubiere sido motivo de suspensión, luego entonces, en el caso concreto al suspenderse condicionalmente la ejecución de la pena, y al ser esta medida revocada, es aceptable concluir que el condenado deberá cumplir la condena impuesta hasta la extinción por pena cumplida o morigerada cuando pueda alcanzar su sustitución o un beneficio judicial o administrativo, lo que difiere de la posición errónea del señor defensor cuando expresa que por encontrarse la sentencia en firme es viable restaurar el beneficio; olvidando que la parte general del Código Penal contempla en la hipótesis de incumplimiento en el perfeccionamiento de subrogados que vencidos los noventa (90) días las sanciones son per se ejecutables.

Debe tenerse en cuenta que el condenado de marras al momento de habersele revocado el beneficio que venía disfrutando no había descontado de la pena impuesta día alguno, puesto que no estuvo en establecimiento carcelario o en prisión domiciliaria, o en la circunstancia que prevé el núm. 3 del art, 37 del C.P., quedando en todo caso, en el estado inicial al momento de ejecutoriada la providencia que lo condenó, es decir, en ceros de redención.

Por lo que al ser capturado el 13 de junio de los cursantes se tiene que solo tiene descontado de la pena de **TREINTA Y SEIS (36) MESES** impuesta un total de **UN (01) MES Y DIEZ (10) DÍAS**, razón que nos impide otorgarle libertad al PPL.

En consecuencia esta judicatura, en esta instancia despachara desfavorablemente la solicitud incoada por el apoderado judicial del ciudadano **MARCO TULIO MEZA CANCHILA**, dejando claro que conforme lo advierte el art. 176 del Código de Procedimiento Penal, contra esta providencia proceden los recursos ordinarios de reposición y apelación.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE SINCELEJO (SUCRE)**

6. RESUELVE:

PRIMERO- NEGAR al señor **MARCO TULIO MEZA CANCHILA**, identificado con la cedula de ciudadanía No. 92.506.000 de Sincelejo, la libertad por pena cumplida, conforme lo indicado en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO- RECONOCER UN (01) MES Y DIEZ (10) DÍAS por tiempo efectivo de la pena.

TERCERO- Por Secretaria, líbrense las comunicaciones de rigor.

CUARTO- Contra esta decisión proceden los recursos ordinarios de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



ARTURO GUZMÁN BADEL
Juez